



PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 680014003015-2021-00077-00

Pasa al Despacho informando que la parte actora en reconvención impetra recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda de reconvención. Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del demandante en reconvención en contra del auto proferido el pasado 14 de enero de 2022 que rechazó esta demanda.

LO ALEGADO:

Aduce el recurrente que no había lugar a la inadmisión de la demanda y por ende “nada por subsanar”, pues según señala no había lugar a la petición reivindicatoria ya que la demandada no funge como poseedora y por otro lado porque no falta conciliación prejudicial, entre otras cosas porque: esta no es una demanda inicial sino una de reconvención, las partes ya estaban notificadas de la demanda inicial, el 100% del bien ya se encuentra embargado, porque no lo dispone el artículo 371 del C.G.P.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto del 14 de enero de 2022, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”¹, el cual “... *persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”².

Descendiendo al caso objeto de estudio lo primero que debe advertirse es que dispone el artículo 90 del C.G.P. que:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)

Del anterior artículo se desprende entonces que, en efecto la norma indica que los recursos contra el auto que negó la admisión de la demanda se encuentran comprendidos en las impugnaciones contra el auto que rechaza la demanda, sin embargo, la disposición parte de que haya por lo menos una manifestación de la parte interesada sobre la cual pueda analizarse la impugnación de la parte interesada.

En este caso, precisamente el auto de 10 de diciembre de 2021 a través del cual se le pusieron de presente al demandante los defectos formales que se estimaban presentes en el escrito de reivindicación, le otorgó al apoderado cinco días para que subsanara la demanda o para que, por supuesto, pusiera de presente argumentos como los que plantea ahora según los cuales ninguno de estos aspectos debía repararse; sin embargo, el demandante guardó silencio y dio lugar a que este se entendiera como la decisión de no corregir aquellos.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López explica:

“Pasando a otro aspecto de la norma en análisis, se tienen que el artículo 90 señala que “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”, con lo cual se elimina la falta de lógica que surge cuando, de no existir esta expresa previsión legal, en virtud de la apelación se revoca únicamente el auto que rechazó que fue el apelado más no el que inadmitió.

Piénsese, para ilustrar lo anterior, en el siguiente ejemplo: Presentada una demanda el juez la inadmite por estimar que existe una indebida acumulación de pretensiones, el demandante considera que la acumulación es correcta, pero, como no puede apelar por no estar previsto tal recurso respecto de este auto, espera a que se profiera el de rechazo e interpone el de apelación. (...)

Ante tal omisión y teniendo en cuenta que tal como lo señala la parte demanda en reconvención en su traslado, que los términos legales son preclusivos y que solo durante estos pueden ejercerse los correspondientes derechos, es que estima este estrado que no hay lugar a reponer la decisión ya que no pueden ahora analizarse los aspectos manifestados por el abogado pues era un tema propio de la subsanación que debía presentarse en los cinco días siguientes al auto inadmisorio y que no pueden convertirse en el fundamento del recurso del auto de rechazo proferido el 14 de enero último.

En consecuencia, se impone mantener incólume el auto atacado y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.. Con las consideraciones expuestas en precedencia, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 14 de enero de 2022 por lo anotado en la motivación de este interlocutorio.

SEGUNDO: CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario cuya sustentación comparte con el recurso de reposición desdeñado. En todo caso, se hace menester conceder al recurrente un término de tres días para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su apelación de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 22 de febrero de 2022.